

**Constancia secretarial:** a Despacho de la señora juez, informando que la Demandada-LEIDY JOHANNA CAICEDO CAICEDO, fue notificada personalmente en dos ocasiones: la primera realizada por la parte Ejecutante el día **6 de septiembre de 2022**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: [leidyjhanna312010@hotmail.com](mailto:leidyjhanna312010@hotmail.com); y la segunda, realizada por la Secretaría del Juzgado el día **16 de septiembre de 2022** en las instalaciones del Despacho, feneciendo los términos los días **22 de septiembre de 2022** y el **30 de septiembre de 2022, respectivamente**, presentando escrito de excepciones el 26 de septiembre de 2022.

**Jhonathan Gómez Toro**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1779  
PROCESO EJECUTIVO  
MINIMA CUANTÍA  
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00220-00  
Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Resolver sobre las Excepciones de Mérito formuladas por la Demandada **LEIDY JOHANNA CAICEDO CAICEDO**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se advierte que a la señora **LEIDY JOHANNA CAICEDO CAICEDO**, la parte ejecutante le envió el auto de mandamiento de pago como mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada: [leidyjhanna312010@hotmail.com](mailto:leidyjhanna312010@hotmail.com), el día **6 de septiembre de 2022**, es decir, la notificación quedó realizada el día **8 de septiembre de 2022**, y los diez (10) días para formular las excepciones, se vencían el **22 de septiembre de 2022**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que en el registro de entrega el mensaje lo recibió la demandada, el mismo *6 de septiembre de 2022*, igual el acuse de recibo y día en que también abrió la destinataria la notificación.-archivo 20-. No obstante, la secretaria del juzgado, volvió a *notificar personalmente* a la demandada, el día **16 de septiembre de 2022**, notificación en que le advirtió, entre otros puntos que tenía *"10 días para proponer excepciones"*; es decir, tendría hasta el **30 de septiembre de 2022**, y allegó el escrito de excepciones el día **29 de septiembre de 2022**, es decir, dentro del término que le indicó, se reitera la secretaria del juzgado, la Dra. Laura Tatiana Bermúdez Muriel.-archivo 21-. Razones para dar traslado de las excepciones, a fin de garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. En

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados digitales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 Segundo Piso  
Tuluá, Valle del Cauca

primer lugar, el error de la secretaria del juzgado, de no revisar el expediente y verificar que ya la parte ejecutante, había allegado los documentos remitidos a la Demandada, antes de realizar la notificación a la señora **LEIDY JOHANNA CAICEDO CAICEDO**, no se le puede cargar a la parte vinculada al presente proceso, se reitera el incumplimiento de la empleada de juzgado, a los deberes previstos en la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración de Justicia. Aunado a que la secretaria en el acta de notificación, expresó que la señora CAICEDO CAICEDO, *"se presentó con la citación para la notificación personal"*; mientras que la demandada no es una profesional de derecho, así consta en la certificación de la Unidad de Registro de Abogados: *"... se constató que la **Cédula de ciudadanía** No. 1116247343., NO registra la calidad de Abogado"*.-archivo 25-.

Cabe resaltar, que el Juez, como director del proceso, está en la obligación de examinar cada caso, y establecer cuándo y en qué eventos, es que debe actuar no solo en acatamiento riguroso de las formas establecidas por la norma adjetiva, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial y la práctica del derecho, así como la preponderancia del derecho constitucional trasladado al campo procesal, cuando se percibe la necesidad de proteger a un sujeto en especiales condiciones, que lo hacen merecedor de un trato preferente, se reitera la señora **LEIDY JOHANNA CAICEDO CAICEDO**, no es una profesional de derecho y como estamos frente a un proceso de mínima cuantía, puede actuar en nombre propio, sin que se le pueda exigir que debe acudir a la administración de justicia, a través de abogado. Reiterase, no se le puede sancionar a quien confió en la administración de justicia, toda vez, que la secretaria de éste juzgado, en lugar de advertirle a la Demandada cuando se presentó al juzgado, que le estaba corriendo el término para excepcionar, todo lo contrario, la volvió a notificar, es decir, por la irregularidad al momento de la notificación, por una empleada del juzgado, no se le puede impedir que acceda a la administración de justicia y tenga derecho a un debido proceso y de defensa.

Respecto a la **ausencia de defensa técnica** como vulneración del debido proceso, reiteradamente se ha referido la Corte Constitucional, entre otras, así dijo en la Sentencia No. T-018 del 20 de enero de 2017: *"El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.*

*La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la **"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"**.*

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "**que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona**". Ahora bien, "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos[46] y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".-M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo-. (negritas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, se correrá traslado al Ejecutante-**TECNIDECOR S.A.S.**, conforme el Art. 443 numeral 1 del Código General del Proceso.-archivo 23-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, Valle,**

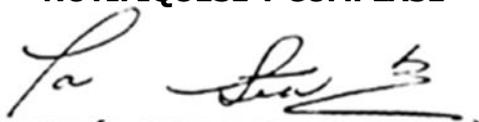
**RESUELVE:**

**1º.- CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** a las **Excepciones de Mérito "Pago Parcial", "Cobro de lo No Debido" y la "Innominada o Genérica"** presentadas por la señora **LEIDY JOHANNA CAICEDO CAICEDO**, a la parte Ejecutante-**TECNIDECOR S.A.S.**, y del cual ya posee el correspondiente link de acceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.-archivo 23-.

**2º.- RECONOCER** a la señora **LEIDY JOHANNA CAICEDO CAICEDO**, para actuar en su propio nombre y representación en este proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**